

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización regulada en el presente Real Decreto.

2. Los beneficiarios de pensiones concurrentes, así como los pensionistas con cónyuge a cargo a que se refiere el número 1 del artículo 4.º y los perceptores de ingresos por los conceptos a que se refiere el número 3 del mismo artículo 4.º y que excedan del importe en él fijado, deberán presentar declaración de tales circunstancias ante el Instituto que les corresponda. Se exceptúan de dicha declaración las pensiones cocurrentes a cargo de un mismo Instituto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por contingencias comunes que, en virtud de las normas vigentes en el momento de su concesión, sólo tengan derecho a percibir al año doce mensualidades de su pensión, cobrarán, junto con la correspondiente al mes de junio, una mensualidad extraordinaria de la misma cuantía que la pensión correspondiente a dicho mes.

Segunda.—Uno. En los supuesto de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto, o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en dicho artículo, la revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada.

Dos. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número 2 del artículo 12, o ésta contenga datos inexactos o erróneos.

Tercera.—Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por catorce y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.º

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b), de esta disposición aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.—Uno. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

Dos. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

Tres. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1983 fuesen menores de sesenta y cinco años pasarán a percibir en su caso las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en el apartado anterior, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la cumplan.

Quinta.—Los actos de las Entidades Gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9406

REAL DECRETO 532/1987, de 3 de abril, sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Murcia ha supuesto el de los bienes patrimoniales adscritos a los servicios que anteriormente venía prestando la Administración del Estado.

No obstante, por la misma dinámica del proceso, se han ido produciendo situaciones de traspaso parcial de determinados inmuebles que resulta preciso revisar, completando el proceso, con el fin de lograr una mejor utilización y distribución del patrimonio afectado por los traspasos, y una más adecuada ubicación de los servicios transferidos y de los que debe seguir gestionando la Administración del Estado.

A tal efecto, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia adoptó, en su reunión del día 13 de noviembre de 1986, el oportuno Acuerdo que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de fecha 24 de noviembre de 1982, sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, cuyo acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma los bienes inmuebles incluidos en la relación número 1 adjunta al mencionado acuerdo, quedando asimismo sin efecto los traspasos parciales efectuados en los inmuebles incluidos en la relación número 2.

Art. 3.º Los traspasos que por este Real Decreto se aprueban y la modificación de los acordados por los Reales Decretos que en las relaciones anexas se citan, tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña María Angeles Moraleta Barrios y don José Luis Sánchez Díaz, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

CERTIFICAN:

Que en Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de noviembre de 1986, se adoptó Acuerdo sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que a continuación se expresan:

El proceso de traspasos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios correspondientes a las competencias que tiene atribuidas en virtud de su Estatuto de Autonomía, ha implicado la correspondiente transferencia de los bienes inmuebles en que se encontraban ubicados los servicios que venía prestando la Administración del Estado.

La adecuada prestación de los servicios transferidos, así como de los que por su naturaleza debe seguir gestionando la Administración del Estado, aconseja una redistribución entre ambas Administraciones de los inmuebles que tienen asignados en estos momentos, que facilite la agrupación de los servicios en los edificios y locales más adecuados a tales efectos, en función de la proximidad

de su emplazamiento, las posibilidades que ofrezcan para la mejor ubicación de los funcionarios que han de desarrollar las tareas administrativas, así como la utilización íntegra de locales y edificios por una misma Administración.

En atención a estos criterios, una vez examinados por la Ponencia Técnica constituida al efecto el inventario de inmuebles disponibles y la situación jurídica y administrativa de los mismos, y a propuesta de dicha Ponencia, la Comisión Mixta de Transferencias, Administración del Estado, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acuerda la siguiente distribución de inmuebles y locales de la Administración del Estado y de la Comunidad ubicados en Murcia:

Primero.-Bienes que quedan traspasados a la Comunidad Autónoma:

A) Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes incluidos en la relación anexa número 1, en la que quedan identificados tanto los bienes inmuebles de nuevo traspaso como aquellos cuyo traspaso parcial ahora se completa.

B) Como consecuencia de los nuevos traspasos complementarios que se acuerdan, queda sin efecto el traspaso de los bienes inmuebles incluidos en la relación anexa número 2.

C) Los inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma, no incluidos en la relación número 1, permanecen en esta situación, de conformidad con lo establecido en los Reales Decretos aprobatorios del traspaso.

Segundo.-En la superficie total de los inmuebles identificados en la relación número 1 queda incluida la superficie reconocida como deuda en determinados traspasos de servicios, así como la total debida a la Comunidad Autónoma en concepto de costes centrales.

Tercero.-En virtud de las modificaciones acordadas, queda culminada la redistribución de inmuebles correspondientes a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarto.-La inscripción registral de los bienes inmuebles afectados por el presente Acuerdo, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se producirá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

Quinto.-La efectividad de los nuevos traspasos de bienes inmuebles acordados y la correspondiente modificación de los establecidos por los Reales Decretos que en las relaciones anexas se referencian, tendrán lugar en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto por el que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 14 de noviembre de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, María Angeles Moraleda Barrios y don José Luis Sánchez Díaz.

RELACION NUMERO 1

I. Bienes inmuebles que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Murcia

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie m ²	Observaciones
Edificio adscrito al Ministerio del Interior.	Calle Juan XXIII, Murcia.	Propiedad del Estado.	4.900	La superficie construida es de 4.900 metros cuadrados, 4.150 metros cuadrados útiles. No se han efectuado traspasos con anterioridad.
Dirección Provincial Agricultura, SENPA, ICONA, IRYDA.	Calle Gran Vía, 42, Murcia.	Arrendamiento.	3.024	Efectuados traspasos parciales en este edificio por Reales Decretos: - 3536/1981, de 29 de diciembre (Agricultura). - 929/1984, de 26 de marzo (Agricultura). - 2102/1984, de 10 de octubre (ICONA). - 642/1985, de 2 de marzo (IRYDA).
Vivienda Director Cultura.	Calle Gran Vía, 42, Murcia.	Propiedad Estado.	161	Real Decreto 3193/1983, de 26 de octubre (Cultura).
Dirección Provincial de Cultura.	Plaza de España, 2, Murcia.	Arrendamiento	227	Queda anulada la reserva de superficie que tenía la Administración del Estado en este edificio según el Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre.
Dirección Provincial de Industria.	Calle Cartagena, 73, y Caballero, 26, Murcia.	Arrendamiento.	894,5	Traspasado parcialmente a la Comunidad Autónoma por los Reales Decretos 2387/1982, de 24 de julio, y 640/1985, de 20 de marzo.
Casa de Cultura-Biblioteca Pública.	Paseo Alfonso XIII, sin número, Cartagena.	Propiedad del Estado.	3.778,80 (Superficie solar)	No traspasado anteriormente. Incluye edificio construido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

RELACION NUMERO 2

II. Participación en bienes inmuebles cuyo anterior traspaso a la Comunidad Autónoma de Murcia queda sin efecto

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie m ²	Observaciones
Gobierno Civil.	Avenida Teniente Flomesta, sin número, Murcia.	Propiedad del Estado	75	Queda sin efecto el traspaso provisional efectuado por el Real Decreto 3577/1983, de 28 de diciembre.
Vivienda Rural Ministerio del Interior.	Calle Isaac Albéniz, 10.	Propiedad del Estado.	120	Queda sin efecto el traspaso provisional efectuado por el Real Decreto 2503/1983, de 28 de julio.